



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP ACUM-028-2022/ 030-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y seis minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

I. El 18 de mayo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 028-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “solicito todas las facturas correspondientes a gastos de alimentación que se han emitido a favor de la Delegación Presidencial de Protocolo del Estado o la oficina encargada, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 17 de mayo de 2022.”

El 26 de mayo del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud en razón que ésta carecía de su firma autógrafa, además se le indicó que debía de aclarar a qué se refería con “la oficina encargada”. Esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 número “6” de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el artículo 54 letra “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP)

El día 26 del mismo mes y año, el solicitante remitió, su solicitud de información debidamente firmada, vía correo electrónico a las dieciséis horas con cinco minutos, teniéndose por recibido en fecha 27 de mayo del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En su escrito de subsanación se determinó lo siguiente “solicito todas las facturas correspondientes a gastos de alimentación que se han emitido a favor de la Delegación Presidencial de Protocolo del Estado o la oficina encargada, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 17 de mayo de 2022.”

El 30 de mayo, se notificó, la admisión de la solicitud de información, no obstante, se le aclaró al solicitante que únicamente había subsanado la observación relativa a su firma autógrafa, puesto que el solicitante expresó en el cuerpo del correo a qué se refería con la “oficina encargada”, por lo que únicamente se le daría trámite a lo detallado en el formulario de solicitud de información, en razón que toda subsanación debe efectuarse mediante un escrito debidamente firmado.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 30 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico del solicitante mediante el cual remitía solicitud de información, con referencia UAIP 030-2022 en la cual incorporaba la aclaración a la prevención efectuada con anterioridad, siendo la siguiente: “solicito todas las facturas correspondientes a gastos de alimentación que se han emitido a favor de la Delegación Presidencial de Protocolo del Estado o la oficina encargada de las facturas correspondientes a gastos de alimentación emitidas a favor de la Delegación Presidencial.”

El día 31 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico mediante el cual se remitía nota suscrita por parte de la Directora de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa lo siguiente: “Al respecto, y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le manifiesto que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP, se hace de su conocimiento que dicha información es inexistente en los archivos de esta dirección.

No omito manifestarle que se designó para la búsqueda de la información al jefe del área administrativa de esta dirección la cual se llevó a cabo los días treinta y treinta y uno de mayo del presente año, mediante la búsqueda en los archivos electrónicos y físicos que lleva esta Dirección, por parte de técnicos DACI, de las áreas de licitaciones y libre gestión respectivamente, siendo inexistente dicha información, no existiendo facturas correspondientes a la información requerida.”

II. De la acumulación de solicitudes de información

Del análisis de las solicitudes de información UAIP 028-2022 y UAIP 030-2022, se concluye que la pretensión es similar y que se trata del mismo solicitante. De esta manera, para favorecer la economía y celeridad procesal, y dada la conexión existente entre las pretensiones de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de aplicación supletoria, es procedente aplicar la figura de la acumulación. Por lo anterior los procedimientos administrativos se acumularán en un solo, con la siguiente referencia UAIP ACUM 028-2022 / 30-2022.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de Presidencia de la República y posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no se encontró la información solicitada, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en la única dependencia involucrada y que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Acumular** las solicitudes 028-2022 y 030-2022 en un mismo procedimiento de referencia: UAIP ACUM 028-2022/030-2022.

b) **Declarar** la inexistencia de la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

